

COMUNICACIÓN

EL MATRIMONIO FORZADO: ¿UNA TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA NECESARIA?*

María A. Trapero Barreales
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de León

En los últimos años ha resurgido¹ un problema derivado de la multiculturalidad asociada a la migración: las denuncias de matrimonios forzados, muy concentradas en un determinado territorio, pone de relieve que las víctimas de estos hechos son menores o jóvenes, la inmensa mayoría de sexo femenino inmigrantes de primera o segunda generación².

La situación típica del matrimonio forzado puede describirse sucintamente de la siguiente manera: el matrimonio es concertado por los familiares de uno o de los dos contrayentes; al menos uno de los futuros esposos se niega a la celebración de este matrimonio, momento en el que sus familiares más o menos directos (padre, madre, otros familiares) recurren a la coacción, a la amenaza, a la privación de libertad (y a otros posibles comportamientos punibles) para obligar a esta persona a que se case. Con esta unión forzada la familia puede perseguir objetivos de distinta índole³.

* Abreviaturas utilizadas: Art/s.: artículo/s; BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales; CCAA: Comunidades Autónomas; Coord/s.: coordinador/es; CP: Código Penal; Dir/s.: director/es; EPC: Estudios Penales y Criminológicos (citado por número y año); LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial; ONG: Organización no gubernamental; ONU: Organización de Naciones Unidas; N: nota; PG: Parte general; RGDCEE: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado (citada por número y año); S., ss.: siguiente/s; UE: Unión Europea; V.: véase. Esta comunicación se enmarca en los Proyectos de Investigación DER2010-16558, del Ministerio de Ciencia e Innovación (financiado con fondos FEDER), LE066A11-1, de la Junta de Castilla y León; en ambos Proyectos el investigador principal es el Prof. Dr. D. Miguel Díaz y García Conlledo.

¹ El problema de los matrimonios forzados no es nuevo en nuestro país, pues históricamente los matrimonios se concertaban por las familias de los contrayentes atendiendo a diversos intereses, recurriéndose a la fuerza en caso necesario para que este arreglo se llevara a término. En la actualidad el pacto entre familias sigue siendo una práctica que perdura entre miembros de la etnia gitana, sin que ello suponga necesariamente que se esté forzando a los contrayentes a su unión.

² La información sobre las denuncias de matrimonios forzados en España, en concreto en Cataluña, puede consultarse en <http://www.lavanguardia.com/opinion/editorial/20110426/54145750533/matrimonios>, y en <http://www.alianzacivilizaciones.blogspot.com.es/2011/08/cuatro-casos-de-matrimonios-forzados>.

³ En el Informe de 2008 sobre matrimonios forzados de niñas, de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (E/CN.6/2008/4), Comisión operativa del Consejo Económico y Social de la ONU, se describen algunos motivos que pueden provocar el matrimonio forzado de niñas: porque se pretende proteger y defender una cultura; se pretende proteger a las niñas de insinuaciones sexuales indeseadas;

El matrimonio forzado ha sido identificado como una manifestación de la violencia de género y violencia doméstica en las actuaciones de los organismos internacionales, reconociendo que las prácticas tradicionales entre las que se incluye el matrimonio forzado son nocivas para la mujer, una forma de discriminación hacia ella⁴. Así, en distintos instrumentos de la ONU se adoptan iniciativas para luchar contra los actos atentatorios de derechos fundamentales de la mujer, con la pretensión de erradicar la violencia de género. A mero título ejemplificativo⁵, en la Convención de la ONU de 18

puede tratarse de una estrategia de ampliación de la familia o un arreglo económico (estrechamente relacionado con las prácticas en las que la familia de la mujer recibe una dote por la celebración del matrimonio); son una forma de trata de personas. Otras motivaciones pueden estar relacionadas con el deseo de reforzar los vínculos familiares o como forma de ayuda para la obtención de permisos de residencia o de la nacionalidad. O los matrimonios forzados dirigidos a restablecer el honor familiar, supuesto en el que se engloba el matrimonio celebrado entre la mujer que ha sido víctima de la violación y su violador. Sobre algunas de las motivaciones que llevan al matrimonio forzado, en especial las razones de tipo económico, v., BRIONES MARTÍNEZ, en: *RGDCEE 20* (2009), 6.

⁴ El matrimonio forzado tiene otra manifestación, una forma de esclavitud y de trata de seres humanos. Los delitos de trata de seres humanos y delitos contra la comunidad internacional, en la modalidad de delito de lesa humanidad, son los tipos penales que tratarán de prevenir estas conductas atentatorias de derechos fundamentales de la mujer. En relación con la segunda modalidad delictiva, esta ha sido la calificación que se ha hecho en el Tribunal Especial para Sierra Leona para juzgar las conductas de captación de mujeres y niñas para ser entregadas a los combatientes. La primera vez que se ha calificado el matrimonio forzado como un acto inhumano, independiente de la esclavitud sexual, que ha de ser englobado en el crimen de lesa humanidad, se ha realizado en el caso Alex Timba Brima/Ibrahim Bazy Kamara/Santigie Borbor Kanu (causa AFRC), donde se define el matrimonio forzado como la situación en la que el perpetrador, por sus palabras o conducta o las de un tercero de cuyas acciones es responsable, obliga a una persona por la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coerción a actuar como cónyuge. Se reconoce que este comportamiento genera graves sufrimientos o daños físicos, mentales o psicológicos para la víctima. En el caso Foday Saybana Sankoh/Sam Bockarie/Issa Hassan Sesay/Morris Callón/Augustine Gbao (causa RUF) se aplicó esta doctrina, condenando a tres altos dirigentes del Frente Unido Revolucionario por participar en empresa delictiva conjunta por la que se obligaba a mujeres y niñas a casarse con soldados rebeldes.

⁵ La actividad desarrollada desde la ONU en la prevención de este tipo de comportamientos es abundante. Con anterioridad a los instrumentos que se mencionarán en el texto puede mencionarse de manera destacada los siguientes: la propia Declaración Universal de Derecho Humanos de 10 de diciembre de 1948, donde se declara (art. 16) que hombres y mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho a casarse y a fundar una familia sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad y religión. Y sólo mediante un libre y pleno consentimiento de los esposos podrá contraerse matrimonio. En la Resolución 843 (IX), de 17 de diciembre de 1954, se declara que ciertas costumbres, leyes y prácticas sobre el matrimonio y la familia son incompatibles con los principios sentados en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, concluyendo que tales matrimonios no deberían tener lugar en sociedades que protegen los derechos humanos y los derechos del niño. En la Convención de 7 de noviembre de 1962 sobre el consentimiento para contraer matrimonio, la edad mínima y el registro del matrimonio, se codifica el principio sentado en la anterior Resolución, al establecerse que el matrimonio se contrae legalmente si hay pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes (art. 1) y se demanda que los Estados adopten medidas legislativas para determinar la edad mínima para contraer matrimonio (art. 2). En la Resolución 2018 (XX), de 1 de noviembre de 1965, relativa al consentimiento, edad mínima y registro del matrimonio, se hace nuevamente hincapié en lo dispuesto en los textos anteriormente mencionados y se formulan los dos principios siguientes: primero, no se podrá contraer matrimonio sin pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes; segundo, se han de adoptar medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, que no será en ningún caso inferior a quince años, si bien la autoridad competente podrá dispensar este requisito por causas justificadas y en interés de los contrayentes.

de diciembre de 1979, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, donde se presenta el matrimonio forzado como una práctica discriminatoria; y la Declaración de 20 de diciembre de 1993 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, donde expresamente se reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, definiéndose la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Desde el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer se han impulsado medidas para erradicar las prácticas de matrimonios forzados y de niños, a través de las Recomendaciones Generales nº 19 (1992), sobre la violencia contra la mujer, nº 21 (1994), sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares y nº 24 (1994) sobre la mujer y la salud. Y será en el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer, hecho en Beijing de 4 a 15 de septiembre de 1995, donde se adopte la perspectiva de género en la explicación de la discriminación que sufren mujeres y niñas.

Desde el Consejo de Europa se han adoptado distintos instrumentos para luchar contra esta práctica atentatoria de derechos fundamentales de las mujeres. Centrando la atención en las actuaciones de los últimos años podemos citar la Recomendación [Rec 5 (2002)], sobre la protección de las mujeres contra la violencia, donde se define la violencia contra la mujer como cualquier acto violento por razón del género que resulta, o podría resultar, daño físico, sexual o psicológico o el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación de libertad. De manera expresa se alude a la violencia que se produce en la familia o la unidad familiar, consistente en la agresión física y mental, el abuso emocional y psicológico, la violación y los abusos sexuales, el incesto, la violación entre cónyuges, compañeros ocasionales o estables y personas con las que conviven, los crímenes perpetrados en nombre del honor, la mutilación genital y sexual femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer como son los matrimonios forzados. En esta Recomendación se alude a las medidas adicionales relativas a los matrimonios forzados, proponiendo que los Estados prohíban el matrimonio forzado llevado a cabo sin el consentimiento de las personas afectadas. También merecen destacarse la Resolución [Rec 1468 (2005)] sobre matrimonios forzados y de niños y la Recomendación [Rec 1723 (2005)] sobre matrimonios forzados y de niños: en la primera se propone elevar a

los 18 años la edad para celebrar un matrimonio, y en ambas se promueve la adopción de medidas penales y civiles para eliminar estas prácticas, entre las primeras se contempla la posibilidad de tipificar el delito de matrimonio forzado como delito independiente.

La actividad del Consejo de Europa ha llegado a plasmarse en el Convenio sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Se define la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y con este término se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada (art. 3 a)⁶.

Se formulan distintas modalidades delictivas relacionadas con la violencia doméstica y de género: la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual, el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, el aborto forzado y la esterilización forzada y el acoso sexual (arts. 33 a 40). En concreto, en relación con el matrimonio forzado, se dispone que se adopten las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito el hecho de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio cuando se cometa intencionadamente. Igualmente, se dispone que se adopten las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito el hecho de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una parte o de un Estado distinto a aquel en el que resida con la intención de obligarlo a contraer matrimonio cuando se cometa intencionadamente. Además, se prevén disposiciones que faciliten la aplicación extraterritorial del Convenio con el objetivo de luchar contra estas prácticas de violencia (art. 44: a través del principio de territorialidad, nacionalidad o residencia en el territorio, del autor o de la víctima), al tiempo que se dispone que las sanciones aplicables, además de ser respetuosas con el principio de proporcionalidad, y que sean efectivas y disuasorias de este tipo de conductas, han de ser sanciones que permitan la

⁶ En el Convenio se define la violencia doméstica como los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima (art. 3 b); por género se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres (art. 3 c); y por violencia contra las mujeres por razones de género se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada (art. 3 d).

extradición (por tanto han de ser castigados con penas de prisión de determinada duración, en el caso español). Y también se prevé un catálogo de circunstancias agravantes aplicables a este catálogo de delitos⁷.

En la UE la actividad se ha centrado en la prevención de los matrimonios forzados desde la perspectiva del delito de trata de seres humanos, pero también se ha advertido que el matrimonio forzado es una manifestación de la violencia de género. Así se había reconocido expresamente en la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión Europea para combatir la violencia contra las mujeres [2010/2209 (INI)], si bien en la Resolución de 5 de abril de 2011 finalmente aprobada (publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de octubre de 2012, 2012/C 296 E/04) ya no se hace una mención expresa a los matrimonios forzados, pero sí se afirma que la violencia contra las mujeres abarca toda clase de violaciones de derechos humanos, como el abuso sexual, la violación, la violencia doméstica, la agresión sexual y el acoso, la prostitución, la trata de mujeres y niñas, la violación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la violencia contra las mujeres en el entorno laboral, la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto, la violencia contra las mujeres en las prisiones o instituciones de asistencia, y *diversas prácticas tradicionales nocivas* (sin cursiva en el original).

Coincidiendo con la última iniciativa del Consejo de Europa, y reforzado por el conocimiento de estas prácticas en nuestro país, saliendo a la luz pública la actuación de la policía autonómica catalana impidiendo una treintena de casos, con la información adicional de que se han detectado unos trescientos casos de matrimonios forzados, se ha aprobado por el Congreso de los Diputados el 3 de mayo de 2011 una proposición no de ley presentada por el Partido Popular para la modificación del CP con la finalidad de incluir el matrimonio forzado como delito específico, al tiempo que se propone (entre otras medidas) la creación de una orden de protección específica para las víctimas de estas prácticas. En esta iniciativa se pide que el matrimonio forzado se tipifique, bien

⁷ Las agravantes son las siguientes (art. 46): que el delito haya sido cometido contra el cónyuge o pareja de hecho, o ex cónyuge o ex pareja, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o por una persona que abuse de su autoridad; que el delito, o los delitos conexos, se haya cometido de forma reiterada; que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias; que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor; que el delito se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente; que el delito haya sido precedido o se haya acompañado de una violencia de extrema gravedad; que el delito se haya cometido mediante la utilización o la amenaza de un arma; que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima; que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos de similar naturaleza.

dentro del Título VI del Libro II del CP, relativo a los delitos contra la libertad, tratado como un tipo agravado de coacciones, bien dentro del Título XII del Libro II del CP, relativo a los delitos contra las relaciones familiares, incluyendo un delito autónomo o específico⁸.

La propuesta de creación de un delito independiente relativo a los matrimonios forzados coincide con la iniciativa adoptada por algunos países europeos como Alemania, Bélgica y Noruega, que han recurrido a su tipificación expresa para luchar contra esta práctica atentatoria de derechos fundamentales. La mayoría de los países de nuestro entorno han optado por otras medidas legislativas para su prevención, de naturaleza civil y administrativa, incluida la normativa relacionada con la inmigración⁹, sin que ello impida que, en los casos más graves, no se pueda recurrir a los genéricos delitos contra la libertad, la integridad física, la dignidad y, de existir, a los delitos relacionados con la violencia de género y doméstica.

⁸ La iniciativa se presenta el 18 de abril de 2011. V. BOCG Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie D núm. 558, 18 de abril de 2011. En el debate de esta iniciativa propuesta por el Grupo Popular se presentaron diferentes enmiendas por los restantes Grupos Parlamentarios: así, Izquierda Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presentó varias enmiendas, la primera de reforma de la LOPJ para modificar los criterios establecidos en esta Ley a los efectos de dotar de competencias territoriales a los jueces en la persecución de las prácticas de los matrimonios forzados aunque se hayan realizado o consumado en el extranjero. La segunda enmienda se refería a la eventual ampliación de los plazos de prescripción para la interposición de acciones civiles y penales contra los matrimonios forzados. La tercera enmienda se refería a la elaboración en el plazo de seis meses de una estrategia específica para abordar de manera integral los matrimonios forzados. La cuarta enmienda proponía la creación de lugares de alojamiento específicos y de hogares de acogida para mujeres en situación de urgencia. Y la última enmienda presentada por este Grupo Parlamentario se refería al establecimiento de un fondo de ayudas dirigido a las actuaciones de las asociaciones y entidades de defensa de los derechos de las mujeres y a desarrollar acciones a nivel local y regional en los planes de igualdad y/o de los planes y políticas de integración. El Grupo Parlamentario Convergència i Unió proponía la elaboración de un informe sobre si la legislación vigente es o no suficiente y adecuada para combatir los matrimonios forzados. Sí estaba de acuerdo en la creación de una orden de protección específica para las víctimas de matrimonios forzados. Por otro lado, proponía que la UE convirtiera la lucha contra los matrimonios forzados en una acción prioritaria en el marco de sus relaciones con otros países mediante la “cláusula de derechos humanos”. Finalmente proponía el desarrollo de programas de divulgación e información, dirigidos a la población en riesgo y a la sociedad en general, para conseguir la sensibilización de la población ante este fenómeno, participando las CCAA, profesionales sociosanitarios, profesionales de la enseñanza, organizaciones propias de los inmigrantes, mediadores culturales y ONG. El Grupo Parlamentario Socialista también presentó una enmienda a la proposición no de ley del Grupo Parlamentario Popular; en ella se solicitaba en primer lugar la elaboración de un informe sobre si la legislación vigente es suficiente y adecuada para eliminar esta práctica, en segundo lugar se pedía el reforzamiento de los instrumentos de protección de las víctimas durante la fase de denuncia y el proceso judicial y, en tercer lugar, también se solicitaba que la UE convierta la lucha contra el matrimonio forzoso en una acción prioritaria en el marco de sus relaciones con terceros países mediante la “cláusula de derechos humanos”. Para más detalles sobre las enmiendas presentadas y el acuerdo adoptado finalmente v. BOCG Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie D núm. 570, 11 de mayo de 2011.

⁹ V., para más detalles sobre las medidas adoptadas en Francia, Dinamarca, Reino Unido, Alemania y Noruega, BRIONES MARTÍNEZ, en: *RGDCEE 20* (2009), 12 ss., 16 ss., 23 ss., 28 ss., 32 ss.

En Alemania se ha introducido este delito en el CP, en el título dedicado a los delitos contra la libertad personal, como una modalidad cualificada del delito de coacciones, castigando con prisión de 6 meses a 5 años la coacción para celebrar un matrimonio (§ 240.4 CP alemán). En Bélgica se ha introducido este delito específico en el libro II, en el Capítulo XI (art. 391 sexies CP belga) dentro del Título VII relativo a los delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública, castigando con pena de prisión de un mes a dos años o multa de cien a quinientos euros a quien por medio de la violencia o la amenaza obligue a otro a contraer matrimonio; en esta previsión se establece expresamente el castigo de la tentativa, con prisión de 15 días a 1 año o multa de cincuenta a doscientos cincuenta euros. En Noruega se castiga con prisión de hasta 6 años al que fuerce a otro a concluir un matrimonio a través de la violencia, la privación de libertad, bajo presión o cualquier otro comportamiento ilegal o a través de la amenaza; la misma pena se puede imponer a los cómplices (art. 222 CP noruego). En el caso de Francia se ha previsto la aplicación de una circunstancia cualificante en varias figuras delictivas: así, en el Título XII, relativo a los atentados contra las personas, en el Capítulo I, dedicado a los atentados contra la vida de una persona, se ha incluido la agravación de la pena del homicidio cuando la víctima se ha opuesto a contraer un matrimonio o a finalizar una unión (art. 221.4.10 CP francés). En segundo lugar, en el Capítulo II, relativo a los atentados contra la integridad física o psíquica de las personas, para el delito de sometimiento a torturas o a otro acto de barbarie (art. 222.1 CP francés) se ha previsto la agravación consistente en que tal acto se cometa contra una persona para obligarla a contraer matrimonio o a concluir una unión o contra una persona porque se niega a contraer matrimonio (art. 222.3.6 bis CP francés).

En Suiza se está tramitando una reforma legislativa, que incluye cambios en la normativa en materia de extranjería, asilo, Código Civil, parejas de hecho, Derecho internacional privado y CP. En este último caso se pretende incluir un delito de matrimonio forzado, en el art. 181 a, ubicado en el Capítulo relativo a los crímenes o delitos contra la libertad (detrás de los delitos de amenazas y coacciones y antes de la regulación del delito de trata de seres humanos), en el que se castigará con la pena de prisión de 5 años o más o con la pena de multa a quien, usando la violencia o la amenaza de causar un daño grave o impidiendo de otra manera su libertad de acción, obligue a otra a contraer matrimonio o una pareja de hecho. También se prevé castigar con esta pena a quien, encontrándose en Suiza, cometa la infracción en el extranjero y no pueda ser extraditado.

A la vista de estos antecedentes, ¿es necesaria la tipificación autónoma del delito de matrimonio forzado?

La respuesta a este interrogante debería ser afirmativa si, revisada la normativa penal vigente, llegáramos a la conclusión de que nos encontramos ante una censurable laguna de punibilidad, ya que el matrimonio forzado puede suponer el ataque a bienes fundamentales como la libertad, la integridad, la igualdad, la dignidad y, en última instancia, el derecho a la autodeterminación personal. Pero, ¿realmente nos encontramos ante tal censurable laguna de punibilidad?

Como se ha destacado líneas atrás, en los documentos internacionales el matrimonio forzado se presenta como una manifestación de la violencia de género y doméstica (o familiar) que sufren mujeres y niñas, conectando este tipo de conductas con atentados a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad y, en última instancia, con la dignidad de las personas¹⁰. Desde los organismos internacionales se promueve que los Estados aprueben leyes integrales para erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, también con el recurso al ordenamiento penal para su prevención, incluyendo de manera expresa el matrimonio forzado de mujeres y niñas dentro de la categoría denominada genéricamente como prácticas perjudiciales.

Si el matrimonio forzado es una de las formas de exteriorización de la violencia doméstica y de género, en tal caso todo el sistema normativo existente en nuestro país para erradicar este tipo de conductas resulta perfectamente aplicable para prevenir aquella conducta¹¹. Otra cosa es que tal regulación sea la más acertada, en particular en lo referido a la forma como se pretende la prevención de tal violencia a través del Derecho Penal, a la vista de cómo se han tipificado los comúnmente denominados delitos de violencia doméstica y violencia de género¹², en concreto desde la perspectiva de los requisitos típicos que se exigen para la aplicación de los delitos de lesiones (art.

¹⁰ Como hemos destacado en una nota anterior, en la proposición no de ley presentada por el Grupo Popular y aprobada por el Congreso de los Diputados también se establece esta relación entre la libertad, la igualdad y la dignidad de las mujeres y su vulneración a través de los matrimonios forzados.

¹¹ El recurso a los “genéricos” delitos de violencia de género y violencia doméstica permitirá la prevención del matrimonio forzado de niñas y mujeres, pero también el de menores y jóvenes de sexo masculino, si bien se trata de un fenómeno que afecta principalmente a las primeras.

¹² Se utilizan estas dos expresiones siguiendo la clasificación que se deduce de la reforma del CP operada por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en concreto atendiendo al Título IV de la citada ley: en este Título IV, relativo a la tutela penal, se reforman los delitos de lesiones (art. 148 CP), el delito de maltrato (art. 153 CP), el delito de amenazas (art. 171 CP) y el delito de coacciones (art. 172 CP). A estas figuras delictivas hay que añadir el delito de maltrato habitual tipificado en el art. 173.2 CP.

148.4 y 5), maltrato (art. 153), maltrato habitual (art. 173.2), amenazas (art. 171.4 y 5) y coacciones (art. 172.2) y las faltas de amenazas y coacciones leves en el caso de la violencia doméstica (art. 620.2.º segundo párrafo)¹³.

Desde la perspectiva de los delitos de violencia de género, se podrá castigar como delito la amenaza leve, la coacción leve, el maltrato, y para ello será necesario recurrir a la modalidad de violencia cometida sobre víctima especialmente vulnerable que conviva con el autor, siendo el autor de estos hechos tanto un hombre como una mujer. La especial vulnerabilidad de la víctima se podrá fundamentar atendiendo a la minoría de edad, en particular cuando se trate de una menor de 12 o 13 años¹⁴, aunque a esta edad no podrá contraer matrimonio válidamente en España, ya que esta edad mínima en nuestro ordenamiento se ha establecido a los 14 años. Difícilmente podrá plantearse tal circunstancia cuando la víctima sea mayor de edad, a no ser que la especial vulnerabilidad se base en otra circunstancia que no sea su edad (atendiendo a su discapacidad o enfermedad, pudiendo plantearse como hipótesis que la persona desvalida también puede ser una víctima especialmente vulnerable)¹⁵.

¹³ De entrada, y sin entrar en la valoración de las concretas figuras delictivas creadas al respecto, la propia regulación de los delitos de violencia de género no es la más acertada, pues si se pretende incluir esta perspectiva en la prevención de una discriminación estructural que sufre la mujer en una sociedad patriarcal, a continuación no se puede limitar la tipificación delictiva a la violencia ejercida por el hombre sobre la víctima mujer dentro de una relación de pareja (o asimilada) o ex pareja. La adopción de aquella perspectiva en la regulación de los delitos de violencia de género tendría que poner el acento en las características del sujeto pasivo, siempre una mujer, pues desde la perspectiva del sujeto activo, el comportamiento violento y/o discriminatorio puede realizarlo tanto un hombre como una mujer, en relaciones de pareja, otras relaciones familiares o cuasifamiliares y en ámbitos ajenos al familiar. Sobre el concepto de violencia de género y el concepto (incorrectamente formulado) que se deriva del Derecho positivo español, v., por todos, BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN, en: BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (coords.), *Violencia doméstica y de género*, 2006, 33 s.; BODELÓN, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género*, 2008, 279; LAURENZO, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género*, 2008, 333 s., 344 ss.; GALÁN MUÑOZ, en: NUÑEZ CASTAÑO (dir.), *Violencia de género*, 2009, 83 ss.; GARCÍA ÁLVAREZ, en: NUÑEZ CASTAÑO (dir.), *Violencia de género*, 2009, 26; SIERRA LÓPEZ, en: NUÑEZ CASTAÑO (dir.), *Violencia de género*, 2009, 211; FARALDO CABANA, en: PUENTE ABA (dir.), *Violencia de género*, 2010, 154 y n. 6; MAQUEDA ABREU, en: PUENTE ABA (dir.), *Violencia de género*, 2010, 9 s.; OLAIZOLA NOGALES, en: *EPC XXX* (2010), 303; RAMOS VÁZQUEZ, en: PUENTE ABA (dir.), *Violencia de género*, 2010, 125 ss., 133.

¹⁴ Se plantean estos límites de edad desde la consideración de que la especial vulnerabilidad atendiendo a la edad de la víctima tiene una regulación específica en los delitos de lesiones, art. 148 CP, donde se ha incluido como circunstancia cualificante el hecho de que la víctima sea menor de 12 años o incapaz, y en los delitos contra la indemnidad sexuales, en el art. 183, donde se tipifican los delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años. Ahora bien, en la tipificación de los delitos de agresiones y violación también se ha previsto expresamente la circunstancia cualificante consistente en que la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el art. 183 CP, lo que podría significar que los menores de edad que han cumplido los 13 años aún podrían ser considerados como víctimas especialmente vulnerables.

¹⁵ Se trataría de realizar una interpretación acorde con los preceptos penales que establecen reglas procedimentales en delitos semipúblicos, como por ejemplo en los delitos de abusos, agresiones sexuales

Desde la perspectiva de los delitos de violencia doméstica, se podrá castigar como delito el maltrato, la amenaza leve con armas u otros objetos peligrosos, o a través del tipo penal relativo a las faltas contra las personas las amenazas leves y las coacciones leves, ejercidas sobre los descendientes o sobre los hermanos (y en estos casos literalmente no se pide el requisito de la convivencia), o sobre menores o incapaces que convivan con el agresor o se hallen sujetos a la potestad de su cónyuge, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar. De esta manera se podrá castigar la coacción o la amenaza procedente de los padres, abuelos, hermanos, o de los tíos si conviven con la víctima del matrimonio forzado.

En principio, las figuras delictivas englobadas en los delitos de violencia de género y violencia doméstica pueden ser las utilizadas para erradicar este tipo de prácticas porque, como se ha comentado con anterioridad, detrás del matrimonio forzado está el grupo familiar más o menos amplio de la mujer víctima de esta práctica: en primer lugar, los padres, pero también pueden contribuir a ese clima coactivo otros parientes como los abuelos, hermanos, tíos, en este último supuesto sólo si conviven con la víctima. Y los medios comisivos empleados son la coacción, la amenaza, el maltrato físico o psíquico, la privación de libertad.

Sólo este último medio comisivo (y que puede ser utilizado en el matrimonio forzado) ha quedado fuera de la tipificación específica de los delitos de violencia doméstica y de género. Ahora bien, en este caso se recurrirá a la regulación penal de los delitos de detenciones ilegales y secuestro (arts. 163 ss. CP)¹⁶, pudiendo aplicarse la agravante de parentesco (art. 23 CP)¹⁷ como forma de abarcar el adicional desvalor de

o acoso sexual, art. 191 CP: en estos casos es necesaria la denuncia de la persona agraviada, su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, pero cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará con la denuncia del Ministerio Fiscal.

¹⁶ La no inclusión de los delitos de detenciones ilegales en la órbita de la violencia de género tiene una implicación práctica importante, pues no se pone en marcha todo el sistema creado para la erradicación de aquella clase de violencia, en particular no procede la imposición automática de la orden de protección de la víctima. Para evitar esta consecuencia se podrá recurrir a la regulación contenida en el Título V de la LO 1/2004, donde se establece las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer; en este caso en la competencia de estos juzgados se realiza una enumeración de delitos más amplia de la que se deriva del Título IV, relativo a la tutela penal, y en esta enumeración se incluyen expresamente los delitos contra la libertad, entre los que se incluyen los delitos de detenciones ilegales y secuestro [art. 44.1.a) LO 1/2004].

¹⁷ Sobre el fundamento y naturaleza de la circunstancia mixta de parentesco, v., por todos, MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 8ª, 210, 493; CÓRDOBA RODA, en: CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios CP. PG*, 2011, 308 ss.; MIR PUIG, *PG*, 9ª, 2011, 645 s.; QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios CP I*, 6ª, 2011, 310 ss.

acción y de resultado que supone el ataque cuando entre autor y víctima existe una relación de parentesco, porque en este caso la agresión al bien jurídico pone de relieve el abuso a la vez que la infravaloración de los sujetos sometidos a esa relación de dominación. Esta circunstancia de parentesco se podrá plantear cuando la privación de libertad es cometida por los padres, abuelos, hermanos, pero no por otros parientes que pueden estar también implicados en el matrimonio forzado, como por ejemplo sería el caso de los tíos de la víctima que se han hecho cargo de la menor por estar sus padres ausentes.

En última instancia, podría plantearse la apreciación de la circunstancia agravante de discriminación (art. 22.4ª CP)¹⁸, pues en definitiva la privación de libertad va dirigida a lograr celebrar el matrimonio forzado y este es calificado en los textos internacionales como una práctica que revela la discriminación que sufren las mujeres¹⁹.

También se recurrirá a estas circunstancias agravantes cuando los ataques a la libertad de decisión sean calificados como graves, concurriendo por tanto los genéricos delitos de amenazas y de coacciones, arts. 169 y 172 CP, pues, como ya se ha mencionado, las modalidades delictivas englobadas dentro de los específicos delitos de violencia de género y doméstica se refieren a ataques leves a la libertad de decisión que, por existir determinadas relaciones entre autor y víctima, se han elevado a la categoría de delito.

Los delitos y faltas de amenazas, coacciones, delitos de detenciones ilegales y secuestro, también se plantearán para castigar penalmente los ataques a la libertad de la víctima del matrimonio forzado cuando entre el sujeto activo y el sujeto pasivo no exista ninguna relación de las que dan origen a los delitos de violencia de género y violencia doméstica.

Desde la perspectiva de los delitos de coacciones resulta de especial interés la posible aplicación de la modalidad prevista en el art. 172 segundo apartado CP: cuando la

¹⁸ Sobre el fundamento y naturaleza de la circunstancia agravante de actuación por motivos discriminatorios, entre otros motivos el basado en el sexo, v., por todos, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.)/OLAIZOLA NOGALES/TRAPERO BARREALES/BARBER BURUSCO/DURÁN SECO/JERICÓ OJER, *Protección extranjeros*, 2007, 335 ss., 349 ss.

¹⁹ ACALE SÁNCHEZ, en: PUENTE ABA (dir.), *Violencia de género*, 2010, 79 s., critica que no se haya reformado el delito de detenciones ilegales para ser utilizada esta infracción penal también en la prevención de la violencia de género, máxime cuando entre los delitos de violencia de género sí se ha previsto la coacción (leve) a la mujer, siendo de sobra conocidos los problemas de delimitación que se plantean en los tribunales entre los delitos de coacciones y de detenciones ilegales. Como alternativa a esta opción legislativa de no reformar el delito de detenciones ilegales para introducir la modalidad basada en el género, propone esta autora recurrir a la aplicación de las agravantes de parentesco o de discriminación, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su apreciación.

coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental; en este caso se impondrán las penas del apartado anterior en su mitad superior, esto es, con las penas de prisión de 1 año y 9 meses a 3 años o multa de 18 a 24 meses. Esta modalidad delictiva podría ser aplicada desde el momento en que con la imposición del matrimonio forzado se impide a la víctima ejercer el derecho a su autodeterminación personal.

La respuesta penal a través de los delitos de violencia doméstica y de género comporta la imposición de penas graves y menos graves, lo que facilita (aunque no implica necesariamente) la aplicación del procedimiento de extradición a sus responsables²⁰, una de las reclamaciones del Convenio del Consejo de Europa, tal como hemos indicado anteriormente. También supone la adopción de todas las medidas protectoras de las víctimas de violencia doméstica y de género, en particular la orden de protección de la víctima y medidas de alejamiento del agresor cuando se califica como delito de violencia de género, otra de las exigencias plasmadas en el Convenio del Consejo de Europa, así como una de las medidas incluidas en la Proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados en 2011.

Entre las penas aplicables merece mención especial la previsión contenida en el art. 57 CP en relación con las penas accesorias que pueden resultar impuestas al autor de delitos de violencia de género y doméstica, con carácter facultativo las de privación de residir en determinados lugares o de acudir a ellos o la prohibición de comunicarse con la víctima, imperativamente la de prohibición de aproximarse a la víctima²¹. Estas penas accesorias también pueden ser aplicadas a los genéricos delitos de coacciones, amenazas, detenciones ilegales y secuestros, a través de la previsión contenida en el art. 57.1 CP, en este caso el Juez valorará la gravedad de los hechos o el peligro que represente el delincuente a los efectos de la posible imposición de una o varias de las prohibiciones.

²⁰ Más claramente se podrá aplicar el procedimiento de extradición si el matrimonio forzado se trata de prevenir a través de los genéricos delitos de coacciones, amenazas, detenciones ilegales, al poder imponerse penas privativas de libertad de mayor duración.

²¹ Sobre las críticas a la imposición automática de esta pena en la violencia de género, sin tener en cuenta además la opinión al respecto de la propia mujer, v., por todos, LARRAURI, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género*, 2008, 312 ss.; LAURENZO, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género*, 2008, 340 ss.; MAQUEDA ABREU, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género*, 2008, 390 ss.; en: PUENTE ABA (dir.), *Violencia de género*, 2010, 10, 11 ss., 13 ss.

También merece mención especial la posibilidad de que se aplique la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, bien porque el juez aprecia su imposición como pena principal prevista para la mayoría de los delitos de violencia doméstica y de género, bien porque se aprecia como pena accesoria a través del art. 56 CP, para el caso de que se condene por un delito contra la libertad ambulatoria (arts. 163 ss. CP) o por un delito de coacciones o amenazas (arts. 169 y 172 CP).

El recurso a los delitos que hemos mencionado tiene una limitación: su aplicación depende de que el hecho se cometa en el territorio del Estado o, en el caso de que se cometan en el extranjero, el autor del delito ha de ser de nacionalidad española. Este es un obstáculo para prevenir este tipo de prácticas, pues en ocasiones la víctima del matrimonio forzado es trasladada a otro país (el suyo propio, el de sus padres y/o el de su futuro esposo) y, una vez allí, es obligada a casarse. Este problema aplicativo en la prevención del matrimonio forzado sí ha sido advertido en el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, al prever disposiciones que permitan la aplicación extraterritorial de los tipos penales descritos en el mismo: para la aplicación de este delito se recurre a los principios de territorialidad, nacionalidad o residencia en el territorio, del autor o de la víctima del delito²².

Ahora bien, la solución a este problema no se alcanza necesariamente con la tipificación específica de un delito de matrimonio forzado, sino que puede lograrse a través de las modificaciones correspondientes de la normativa reguladora de la competencia de los Tribunales españoles, si se considera necesaria la persecución penal bajo determinadas condiciones de esta manifestación de la violencia contra las mujeres y niñas. Es lo que se ha hecho, por ejemplo, con el delito de mutilación genital femenina, incluido en el principio de justicia universal en el art. 23.4 g) LOPJ, exigiendo para su aplicación que el responsable de este hecho se encuentre en territorio español.

Tras este somero análisis de la posible respuesta penal existente en la prevención del matrimonio forzado podemos dar respuesta al interrogante formulado en este comentario: no es necesaria la tipificación expresa de un delito con este *nomen iuris*, a

²² En el Derecho español ni siquiera en los supuestos en los que se pueda recurrir al delito de trata de seres humanos se podrá evitar este problema de extraterritorialidad, ya que en la regulación del principio de justicia universal, con limitaciones, no se ha incluido el delito de trata de seres humanos, aunque sí se han incluido los delitos de ayuda a la inmigración ilegal y el delito de tráfico de personas [art. 32.4 f) LOPJ].

no ser que con esa regulación específica se pretenda dar respuesta al problema de extraterritorialidad que puede plantearse en la comisión de este tipo de prácticas²³.

Los esfuerzos para prevenir este tipo de comportamientos han de centrarse en las medidas extrapenales, en paralelismo a lo que se ha hecho en otros países europeos, pues son la forma más eficaz para erradicar este tipo de prácticas. Porque, en última instancia, no debe perderse de vista que detrás del matrimonio forzado está la familia más próxima de la víctima, lo que significará que, en muchas ocasiones, esta será reacia a denunciar estos hechos ante el riesgo de que sus familiares más directos, a quienes está unida por estrechos vínculos afectivos, acaben en prisión.

En otro orden de cosas, la tipificación expresa del delito de matrimonio forzado podría generar una consecuencia difícilmente defendible en una sociedad del siglo XXI. En la Propuesta presentada por el Grupo Popular se ha defendido la necesidad de regular penalmente el delito de matrimonio forzado, utilizando esta terminología, lo que significará que este hipotético delito específico sólo castigaría penalmente la coacción o la amenaza dirigidas a vencer la resistencia de una persona a la celebración de un matrimonio, pero no se protegería a la víctima forzada a formar una relación de pareja de hecho. Ciertamente, el problema del que se han hecho eco las organizaciones internacionales como la ONU o el Consejo de Europa se ha descrito en ocasiones con la expresión de *prácticas tradicionales nocivas* para los derechos de las mujeres y niñas, y entre estas prácticas tradicionales parece que sólo puede ser incluido el matrimonio. También ha de reconocerse que lo habitual es que nos encontremos ante víctimas que han sido forzadas a contraer matrimonio. Pero estas dos circunstancias no deben hacernos olvidar que en las sociedades occidentales se reconocen otras formas de unión estable entre dos personas (del mismo o distinto sexo), por lo que en la valoración en torno a la necesidad o no de una tipificación expresa del matrimonio forzado no se debería olvidar a las potenciales víctimas de las uniones o parejas de hecho.

²³ Es difícil averiguar cuál es el sentido de la propuesta de tipificación expresa del delito de matrimonio forzado presentada por el Grupo Popular el 18 de abril de 2011, pues en la misma sólo se plantea la introducción de tal figura delictiva, pero sin concretar su redacción, defendiendo dos posibles ubicaciones sistemáticas de tal delito: bien en el Título VI del Libro II CP, dedicado a los delitos contra la libertad, como una modalidad agravada del delito de coacciones, bien en el Título XII del Libro II CP, relativo a los delitos contra las relaciones familiares, a través de la creación de un delito autónomo.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- BARBER BURUSCO, Soledad: en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.)/OLAIZOLA NOGALES/TRAPERO BARREALES/BARBER BURUSCO/DURÁN SECO/JERICÓ OJER, *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007.
- BODELÓN, Encarna: *La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: perdidas en la traducción jurídica del feminismo*, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 275-299.
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel/RUEDA MARTÍN, M^a Ángeles: *Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género*, en: BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006, 13-34.
- BRIONES MARTÍNEZ, Irene: *Los matrimonios forzados en Europa: especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega*, en: RGDCEE 20 (2009), 1-40.
- CÓRDOBA RODA, Juan: en: CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.)/OLAIZOLA NOGALES/TRAPERO BARREALES/BARBER BURUSCO/DURÁN SECO/JERICÓ OJER, *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007.
- DURÁN SECO, Isabel: en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.)/OLAIZOLA NOGALES/TRAPERO BARREALES/BARBER BURUSCO/DURÁN SECO/JERICÓ OJER, *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007.
- FARALDO CABANA, Patricia: *Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento*, en: PUENTE ABA (dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, 153-212.
- GALÁN MUÑOZ, Alfonso: *De la "Violencia doméstica" a la "Violencia de género": ¿un paso fallido hacia el Derecho penal del enemigo?*, en: NÚÑEZ

CASTAÑO (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, 49-90.

- GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora: *Precedentes de la denominada “violencia de género” en el Código penal español. Apuntes críticos*, en: NÚÑEZ CASTAÑO (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, 25-48.

- GARCÍA ARÁN, Mercedes: v. MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes.

- JERICÓ OJER, Leticia: en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.)/OLAIZOLA NOGALES/TRAPERO BARREALES/BARBER BURUSCO/DURÁN SECO/JERICÓ OJER, *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007.

- LARRAURI, Elena: *Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial*, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 311-327.

- LAURENZO, Patricia: *La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo*, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 329-361.

- MAQUEDA, María Luisa: *¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde el discurso feminista crítico*, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 363-408.

- MAQUEDA ABREU, María Luisa: *1989-2009: veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja*, en: PUENTE ABA (dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, 1-17.

- MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*, 9ª, Reppertor, Barcelona, 2011.

- MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho penal. Parte general*, 8ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

- OLAIZOLA NOGALES, *Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria*, en: EPC XXX (2010), 269-316.

OLAIZOLA NOGALES, Inés: en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.)/OLAIZOLA NOGALES/TRAPERO BARREALES/BARBER BURUSCO/DURÁN SECO/JERICÓ OJER, *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007.

- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código penal español. Tomo I*, 6ª, Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2011.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio: *Los diferente conceptos de violencia de género en la legislación estatal y autonómica*, en: PUENTE ABA (dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, 119-152.
- SIERRA LÓPEZ, Mª del Valle: *La expresión “persona especialmente vulnerable” en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asimilada (artículos 148.5, 153.1 y 173.2 del Código Penal)*, en: NÚÑEZ CASTAÑO (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, 203-221.
- TRAPERO BARREALES, María A.: en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.)/OLAIZOLA NOGALES/TRAPERO BARREALES/BARBER BURUSCO/DURÁN SECO/JERICÓ OJER, *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007.